



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

En el caso de autos no se configura la infracción normativa de los artículos **139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, ni de los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** porque el auto recurrido no transgrede los derechos constitucionales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales ni se advierte infracción al principio de congruencia procesal o el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el Código Procesal Civil.

Lima, trece de julio de dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil novecientos cinco - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho por el ejecutado, **Luis Narciso Castillo Sánchez**, contra el auto de vista contenido en la resolución número diecisiete de fecha catorce de mayo de ese mismo año² que, confirmó la resolución de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete³ que declaró tener por convalidada la notificación a la parte demandada con la resolución número once de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, **hágase efectivo el apercibimiento y téngase por no formulada la contradicción presentada por el ejecutado, en**

¹ Ver fojas 332.

² Ver fojas 264.

³ Ver fojas 217.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

consecuencia, se **ordenó** llevar adelante la ejecución la que se iniciará con el remate público del bien dado en garantía, debiendo cumplir el ejecutante con presentar arancel judicial a fin de designar un martillero público y convocar a remate, con lo demás que contiene, en los seguidos por el BBVA Banco Continental, sobre ejecución de garantías.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito presentado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince⁴, el BBVA Banco Continental, interpuso demanda de ejecución de garantías Sucesión de Ediliana Saavedra Gómez, cumpla con pagarle la suma de S/ 64,846.06 (sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis y 06/100 soles), así como los intereses moratorios, compensatorios y las costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del inmueble dado en garantía ubicado en la Manzana A, Sub lote 7 – A, Urbanización Magisterial, Provincia y Departamento de Piura inscrito en la Partida N° 11086456 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura. Acompañó al acto postulatorio el documento que contiene la garantía⁵ y la liquidación de saldo deudor⁶, entre documentación pertinente. Asimismo invoco como fundamentos de derecho los artículos 1219 inciso 1, 1220 y 1242 del Código Civil y 424^o, 425^a y 720^o del Código Procesal Civil.

2. Contradicción.

⁴ Ver fojas 69.

⁵ Ver fojas 16.

⁶ Ver fojas 37.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS

Formulada por el ejecutado Luis Narciso Castillo Sánchez, en condición de sucesor procesal de la ejecutada fallecida Ediliana Saavedra Gómez⁷, invocando la causal de inexigibilidad de la obligación por extinción.

Refirió que la liquidación de saldo deudor fue suscrita por un apoderado que no tiene facultades para ello, circunstancia que determina la contravención de lo estipulado en el VI Pleno Casatorio Civil con respecto a dicho estado de cuenta.

Asimismo, señaló que dicho documento, no detalla en forma pormenorizada los pagos y abonos de la relación obligatoria, como tampoco se tuvo en cuenta que al no señalar el contrato de préstamo el tipo de interés aplicable, debió considerarse el interés legal y no el que se indica en la liquidación anexa a la demanda.

Por otro lado, manifestó que, del aludido contrato de préstamo, puede advertirse que las partes contrataron un seguro de desgravamen – ver cláusula 10.2 -, precisando que tal concepto era cancelado en cada una de las cuotas del crédito, conforme lo demuestra con los vouchers que acompaña.

Por ello, acusa que al haber fallecido su cónyuge – obligada y ejecutada principal -, es legal y procedente que la ejecutante se cobre la obligación pendiente de pago con el seguro de desgravamen, quedando de esa forma, extinguida la obligación.

Por tanto, sostiene que no existe deuda pendiente de pago, indicando que su cónyuge se encontraba al día en el pago de sus cuotas antes de su fallecimiento, pues, éste ocurrió el veintiocho de diciembre de dos mil trece habiendo pagado la última cuota, el diez de ese mismo mes y año.

⁷ Ver resolución de fojas 174.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

3. Actuaciones procesales relevantes

Por resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete⁸, se declaró inadmisibile el escrito de contradicción presentado por el ejecutado, entre otras razones por no haber cumplido con presentar al arancel judicial por ofrecimiento de pruebas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 011 – 2017 – CE – PJ, concediéndole el plazo de tres días hábiles para que subsane las omisiones advertidas en la citada resolución.

Mediante escrito presentado con fecha doce de julio del referido año, dentro del plazo concedido, el ejecutado, adjuntó arancel judicial por ofrecimiento de pruebas por la suma de S/. 40,50 (cuarenta y 50/100 soles), precisando que la causal en la que amparó su contradicción, es la prevista en el inciso 3 del artículo 690° D del Código Procesal Civil, esto es, la extinción de la obligación exigida.

4. Auto Final

Por resolución número doce del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Piura, declaró: **hágase efectivo el apercibimiento y téngase** por no formulada la contradicción presentada por el ejecutado, **en consecuencia, ordenó** llevar adelante la ejecución la que se iniciará con el remate público del bien dado en garantía, debiendo cumplir el ejecutante con presentar arancel judicial a fin de designar un martillero público y convocar a remate.

El arancel que presentó el ejecutado, es diminuto, teniendo en cuenta el petitorio de la demanda; por lo que, no cumplió con subsanar la observación advertida mediante la resolución once.

⁸ Ver fojas 210.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

Siendo así se debe hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y, tener por no presentado el escrito de contradicción, continuándose con la secuela del proceso según su estado, advirtiéndose de autos que la parte ejecutada, no cumplió con pagar a favor de la ejecutante la obligación exigida en el mandato de ejecución, ascendente a la suma de S/. 64,846.06 (sesenta cuatro mil ochocientos cuarenta y seis y 06/100 soles) más intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 723° del Código Procesal Civil al estar acreditada la obligación, corresponde proceder conforme a lo señalado en el artículo 690-E de dicho cuerpo normativo al no haberse formulado contradicción, se debe ordenar llevar adelante la ejecución.

5. Apelación

Por escrito presentado con fecha nueve de setiembre de dos mil diecisiete⁹, el ejecutado interpuso apelación contra el auto final

Señaló que, si se efectuó el pago del arancel judicial por ofrecimiento de pruebas ero por un monto que correspondía, no resultando razonable que, en forma errónea se desestime el escrito de contradicción, cuando el propio reglamento de aranceles judiciales establece la procedencia del reintegro de dichos concepto; por lo que, no se tuvieron en cuenta principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello, refirió que se afectó su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la propiedad, pues, el bien inmueble que, indebidamente, se pretende rematar es el único bien que le sirve de morada y a su menor hijo quién padece de síndrome de down.

⁹ Ver fojas 224



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

Alegó que, pese a que probó con la pruebas que el caso exige, la extinción de la obligación cuyo cobro se pretende en la presente vía – a través de la póliza por seguro de desgravamen -, tales argumentos de defensa no fueron tenidos en cuenta, por el sólo hecho de no haber pagado el arancel judicial que correspondía cuando se debió disponer el reintegro del saldo, y, no proceder a la desestimación de la contradicción formulada.

6. Auto de Vista

Por resolución número diecisiete de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho LA Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó al auto apelado en todos sus extremos.

En cuanto al primer agravio, si bien existe la figura de reintegro de aranceles judiciales, que se da cuando existió fluctuación del valor del arancel judicial por efecto de la variación anual de la Unidad Referencia Procesal, de un año a otro y/o en los casos en que sea solicitado por el órgano jurisdiccional conforme al artículo 14^a de la Resolución Administrativa N°011-2017-CE-PJ.

No obstante ello, en este caso puntual, no existe justificación para el reintegro, pues el apelante soslaya que, en la primera oportunidad que tuvo al presentar su escrito de contradicción no lo hizo, y por ello se declaró inadmisibile, a efectos de que cumpla con presentar el arancel respectivo por ofrecimiento de pruebas, señalándose inclusive la resolución administrativa que establece el monto exacto de lo que debe pagarse, y otorgándosele un plazo prudencial para su cumplimiento.

Sin embargo, al momento de subsanar presenta un arancel diminuto, que no corresponde a lo establecido en dicha resolución para la pretensión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

que se tramita; por tanto, no existe agravio, pues, el apelante no cumplió con subsanar la omisión advertida.

En cuanto a la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de propiedad, debe indicarse que, no están siendo afectados, ya que ningún derecho es absoluto, y todo proceso está sujeto al cumplimiento de requisitos y formalidades de obligatorio cumplimiento.

En el caso concreto, el hecho de que se rechace un escrito por no haber cumplido con los requisitos establecidos por ley, pese a haber sido requeridos y otorgado un plazo para su cumplimiento, no implica vulneración a los derechos alegados.

Por el contrario, la parte ejecutante viene solicitando el cumplimiento de una obligación debidamente reconocida a través de un título ejecutivo, el cual tiene como garantía el bien inmueble de propiedad de los demandados, en consecuencia, al rechazarse el escrito de contradicción y habiendo sido debidamente notificada la parte ejecutada, corresponde proceder conforme a lo establecido en el artículo 723º del Código Adjetivo.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El veinte de junio de dos mil dieciocho, el ejecutado Luis Narciso Castillo Sánchez, mediante escrito de fojas trescientos treinta y dos interpuso recurso de casación contra la citado auto de vista, el que mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la, entonces Sala Civil Transitoria, lo declaró procedente por la infracción normativa de los artículos **139º incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y, III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

Refiere que no resulta razonable que, en forma errónea se desestime su escrito de contradicción por tasa diminuta, por considerar que no se cumplió con la resolución administrativa número 011-2017-CE-PJ, cuando este reglamento regula que, ante la presencia de una circunstancia como la de autos, que también se pueden hacer reintegros; por lo que, las decisiones de las instancias de mérito no tiene respaldo normativo alguno.

Alega que, por haber pagado un arancel diminuto los juzgadores no calificaron su contradicción, pese a que acreditó, la extinción de la obligación en atención a la póliza del seguro de desgravamen.

Siendo así expresa que se vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, para sustentar el rechazo de su escrito de contradicción, se valieron de la indicada resolución administrativa, soslayando normas y principios rectores del proceso civil, tanto más si los requisitos de procedencia de los procesos, deben ser evaluados dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese contexto afirma que se debió tenerse en cuenta que las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente, por el principio de elasticidad de los formalismos regulados por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate en el proceso consiste en determinar si al expedirse la recurrida se infringió los artículos **139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS

PRIMERO.- Expuestos los argumentos que sustentan la causal por errores *in procedendo* o procesales, corresponde analizarlos a fin de determinar su configuración o desestimación. En ese sentido, es del caso indicar que, el debido proceso, previsto en el artículo 139°3 de la Constitución Política del Estado, está referido al conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso, de ahí que se considere dos dimensiones del debido proceso, el formal o adjetivo y material o sustantivo; *“por la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; por la segunda, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*¹⁰.

SEGUNDO: En cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones, debe señalarse que este no solo forma parte del debido proceso formal sino también está consagrado como derecho fundamental y garantía de la administración de justicia en el artículo 139° inciso 5 de la Carta fundamental, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 6 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, pues *“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso”*¹¹; de ahí que los jueces de los distintos órganos jurisdiccionales tienen la obligación de expresar las razones fácticas y jurídicas en que sustentan su decisión, las que deben guardar coherencia con lo que es materia de controversia.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente N°9518-2005-PHC/TC, 06.01.2006, fundamento jurídico 3. Ver además Expediente N°04509-2011-AA, 11.07.12, fundamentos jurídicos 3,4.

¹¹ Sentencia emitida en el expediente N°03433-2013-PA/TC, 18.03.2014, fundamento jurídico 3.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS

TERCERO.- Por otro lado, conforme lo tiene establecido esta Sala Suprema, en múltiple e uniforme jurisprudencia, *del texto del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, puede colegirse que de los principios que informan el proceso civil, el de vinculación exige que el órgano jurisdiccional se active, justificadamente, para resolver un real conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica para lo cual se debe presentar un petitorio con arreglo a ley; el principio de formalidad respalda el cumplimiento de las formas y etapas establecidas en el proceso, pues, éste está formado por actos sucesivos, encadenados entre sí, de tal manera que cada uno es antecedente del siguiente y consecuente del anterior; y, el principio conservación reclama que no se anule el proceso innecesariamente; por lo que, precluida una etapa, ésta ya no se puede invalidar.*

CUARTO.- En la misma línea de ideas, es del caso indicar *que la norma procesal contiene una regla en lo que atañe, unas veces al juez y otras, a las partes; en algunos casos tiene carácter imperativo, de tal manera que todos los actores en el proceso deben someterse a ellas. Por ello al prever el artículo IX del Título Preliminar del Código adjetivo que, las normas procesales que contiene, son carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, lo que establece es que las disposiciones procesales son de orden público y, en consecuencia de obligatorio cumplimiento¹²*”

QUINTO.- En dicho contexto, de conformidad con el artículo 11º del Código Procesal Civil, para calcular la cuantía del petitorio, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y otros devengados al tiempo de interposición de la demanda, pero no los futuros. En los procesos ejecución, la cuantía se

¹² Sentencia casatoria N° 877 – 2015 LAMBAYEQUE de fecha 11 de abril de 2016. El Peruano del 30 de setiembre de 2016, p. 83278.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

determina por el monto de la obligación, contenida en el título de ejecución, puesta a corbo, la que normalmente se encuentra detallada en la liquidación de saldo deudor acompañada al documento que contiene la garantía. De esto se infiere que los Cuadros de Valores de los Aranceles Judiciales, para cada año judicial, que aprueba el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, fijan los montos exactos para los actos procesales calculados en función de la pretensión de cada uno y los índices de la Unidad de Referencia Procesal.

SEXTO.- En el caso de autos se tiene que:

a) El recurrente al apersonarse al proceso a través de su escrito de fecha seis de noviembre de dos mil quince – ver fojas ciento dos -, solicitó la interrupción del plazo para contradecir debido a que se encontraba tramitando la sucesión intestada – obligada principal -, de su cónyuge Ediliana Saavedra Gómez, acompañando arancel judicial por ofrecimiento de pruebas por la suma de S/.38,50 (treinta y ocho y 50/100 soles) para respaldar sus afirmaciones con la documentación que presentó a fojas noventa y nueve y cien.

b) Luego, cuando se le incorporó al proceso en calidad de sucesor procesal de su causante, al formular su contradicción, indicó en el “primer otrosí digo” de su escrito que “quiero precisar que mi documento nacional de identidad, así como el pago de derecho de arancel judicial, fueron adjuntados en el escrito primigenio que se presentó ante este Despacho”, esto es, el corriente a fojas ciento dos.

c) Por este motivo, el A quo mediante la nombrada resolución número once, declaró inadmisibles las contradicciones formuladas, esgrimiendo como fundamentos entre otros, que el arancel al que hace alusión el ejecutado ya fue utilizado al calificar los medios probatorios acompañados con su escrito de apersonamiento como sucesor procesal de la demandada; “por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

lo que en ese sentido deberá cumplir con presentar el arancel respectivo por ofrecimiento de pruebas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 011 – 2017 – CE – PJ” , que, aprobó el Cuadro de Aranceles Judiciales para el Año Judicial 2017, concediéndole el plazo de tres días desde la notificación de la citada resolución número once, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.

d) Dentro del plazo conferido, el recurrente acompañó a su escrito subsanatorio un arancel judicial, por ofrecimiento de pruebas, ascendente a la suma de S/. 40,50 (cuarenta y 50/100 soles), el que no correspondía a la cuantía del petitorio de la ejecutante, razón por la que el A quo, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, tuvo por no presentada la contradicción, ordenando el remate del bien dado en garantía conforme correspondía, dado el estado del proceso.

e) La Sala Revisora confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia al considerar que los agravios del recurrente, denunciados como sustento de la pretensión impugnatoria contra el auto final, no enervaron los fundamentos de éste.

SEPTIMO.- Entonces, de lo expuesto, se infiere que al recurrente no le era desconocido que la pretensión de la ejecutante estuvo referida al pago de S/. 64,846.06 (sesenta cuatro mil ochocientos cuarenta y seis y 06/100 soles), porque el mandato de ejecución le fue notificado requiriendo dicha suma de dinero, como se advierte de los cargos de notificación de fojas ochenta y nueve a noventa y tres; por lo que, constituía un deber procesal a su cargo el formular sus pedidos o alegaciones acompañando los aranceles judiciales teniendo en cuenta la referida suma de dinero, más si no demostró en autos, circunstancia o razón suficiente de las que se advierta la imposibilidad de presentar la tasa establecida en el nombrado cuadro de valores para la citada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS

pretensión, como tampoco el desconocimiento de éste. Por el contrario, pretendió que se le conceda un plazo para reintegrar el arancel diminuto que presentó, alegando que era un derecho que tenía en el marco de su derecho de defensa, sin advertir que tal situación no constituye un deber del órgano jurisdiccional sino una facultad de éste en aquéllos casos que, a su criterio, merezcan tal contemplación, menos si no existe norma, de estricto cumplimiento que, que constriña a un mandato de esa naturaleza.

OCTAVO.- Siendo esto así analizada la denuncia referida a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado y de las demás normas procesales, con incidencia en la motivación; se advierte que, la Sala Revisora esgrimió una serie de razones que sustentan su decisión, siendo evidente que el fallo recurrido no transgrede los derechos constitucionales al debido proceso ni infringe las normas denunciadas como tampoco, se advierte infracción al principio de congruencia procesal o el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el Código Procesal Civil debiendo indicarse que se cumplió con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones. Por tanto es forzoso concluir que la resolución recurrida no adolece de ningún vicio en la motivación que la haga pasible de nulidad (inexistencia de motivación, motivación aparente, motivación incongruente o insuficiente¹³), pues, expresa los fundamentos que sostienen el criterio jurisdiccional adoptado por el Ad quem en el auto impugnada,. Por consiguiente, la denuncia por *vicio in procedendo* que se invoca en el recurso de casación, deviene en infundada.

NOVENO.- Asimismo es de indicarse que contrariamente a lo indicado por el recurrente advierte que se dio cumplimiento al artículo III del Título

¹³ Ver sentencias emitidas en los Expedientes N°3943-2006-PA/TC de 11.12.2006, N°728-2008-PHC/TC de 13.10.2008.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N°2905 – 2018
PIURA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto se resolvió el conflicto de intereses entre las partes de acuerdo a ley y justicia.

VI. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas trescientos treinta y dos, por la parte ejecutada **Luis Narciso Castillo Sánchez**, en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha catorce de mayo de ese mismo año, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

SS.

**ARANDA RODRÍGUEZ
SALAZAR LIZÁRRAGA
RUEDA FERNÁNDEZ
CALDERÓN PUERTAS
ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Aad/Lva